



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 071-2000
Caracas, 31 de marzo del 2000
189° y 140°

**INSTRUCTIVO PARA PROCEDER A LA LIQUIDACIÓN
ADMINISTRATIVA DE SOCIEDADES DE CORRETAJE Y CASAS DE BOLSA**

Visto que la Comisión Nacional de Valores considera conveniente que las liquidaciones de las Sociedades de Corretaje y Casas de Bolsa se produzca de manera tal que se afecte en el menor grado posible la credibilidad, seguridad y transparencia del mercado de valores,

Visto que se requiere un formal y adecuado proceso para ordenar el procedimiento de liquidación administrativa de dichas Sociedades,

Visto que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 15 de la Ley de Mercado de Capitales, la Comisión Nacional de Valores deberá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores sujetos a dicha ley,



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

La Comisión Nacional de Valores

RESUELVE:

1. La liquidación administrativa procederá cuando sea acordada por la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley de Mercado de Capitales y comprende el conjunto de operaciones jurídicas y contables, destinadas a la realización del activo en forma expedita y a pagar el pasivo de la sociedad de Corretaje o Casa de Bolsa, hasta la concurrencia de sus activos, con la finalidad de extinguir sus negocios sociales pendientes.

Acordada la liquidación, el ente no podrá iniciar ni continuar operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos tendientes a la liquidación administrativa conforme a las disposiciones contempladas en el presente régimen.

2. En el proceso de liquidación administrativa se procederá a determinar el patrimonio de la sociedad, con la finalidad de formar la masa que comprenda la totalidad de los activos y pasivos para obtener los saldos acreedores y deudores, previa realización de los actos y procedimientos inherentes a conocer el valor patrimonial del ente.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

3. Acordada la liquidación administrativa de la sociedad, el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley de Mercado de Capitales, designará una o mas personas naturales a fin de que asuman las funciones que como tales asigna el Código de Comercio a los liquidadores o síndicos.
4. El Presidente de la Comisión Nacional de Valores notificará la designación del liquidador al Registro Mercantil.
5. El liquidador tendrá a su cargo la guarda, custodia y administración de los bienes que se encuentren en poder del ente en liquidación o que conformen la masa de éste y será responsable, por las actuaciones realizadas en contravención a las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación administrativa. En tal sentido, cualquier sanción impuesta al liquidador, no otorgará a éste acción alguna contra el ente en liquidación.
6. El liquidador presentará a consideración del Presidente de la Comisión Nacional de Valores, un informe general de liquidación que, entre otros aspectos, referirá la situación legal, financiera, contable, administrativa y operativa del ente en liquidación y el plan de las acciones a seguir para la culminación de dicho proceso. Este informe deberá ser presentado por el liquidador dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes a su designación, y deberá contener los siguientes aspectos:



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

- a. Formación detallada del inventario de activos y pasivos,
- b. Calificación de las obligaciones y acreencias pendientes de pagos,
- c. Los últimos estados financieros al momento de la liquidación, debidamente auditados,
- d. Programación de la liquidación de activos y pasivos, con el cronograma estimado de realización,
- e. Información a los acreedores sobre el proceso de liquidación,
- f. Elaboración del balance de liquidación determinando los saldos deudores y acreedores,
- g. Pago de las obligaciones, atendiendo al orden de prelación previsto en las leyes aplicables al efecto y de acuerdo con el flujo de ingresos provenientes de la liquidación de activos,
- h. Programa de liquidación del personal que labora en los entes en liquidación para realizar su desincorporación,
- i. Auditoría legal en la que se relacionen las causas incoadas por el ente en liquidación y aquellas que cursen en su contra.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

7. Con el objeto de ordenar y verificar el cuadro de acreedores y deudores de la sociedad, el Liquidador publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional a fin de que aquellas personas que se consideren con derechos u obligaciones en la liquidación presenten los documentos que acrediten su condición de acreedor como los que demuestren la existencia de privilegios o cualquier causa de preferencia, dentro de un termino que no excederá de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de publicación del aviso.
8. Verificada la documentación presentada y la información interna con la que se cuenta, el liquidador procederá a preparar un cuadro de acreedores y de acreencias por cobrar, con la identificación de los sujetos titulares obligados, monto de sus acreencias y condición de las mismas. Concluida la calificación el liquidador, a los fines de hacer público dicho cuadro, además de tenerlo a disposición de los interesados en la Sede de la Sociedad, lo remitirá al Registro Nacional de Valores, quien lo pondrá a disposición del público en general, sin perjuicio de que el Liquidador pueda hacer uso de cualquier otro medio de publicidad.
9. A los fines de la elaboración del cuadro a que se refieren los puntos anteriores, el Liquidador, tendrá las mas amplias facultades para realizar todas aquellas acciones tendientes al resguardo y recuperación de los bienes propiedad del ente en liquidación, previo análisis que determine la conveniencia económica de tales actuaciones y siempre que las mismas estén ajustadas a derecho.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

10. El liquidador deberá actualizar la valoración de los activos contenidos en el inventario, cuando ocurran circunstancias que incidan en el valor determinado en los avalúos iniciales.

11. Tan pronto se encuentre concluido el cuadro de acreedores y deudores, se convocará a una reunión general de acreedores, a fin de que los interesados se enteren de la calificación y puedan formular sus observaciones, de ser el caso. En la misma reunión y de acuerdo a la condición y monto de las acreencias, se procurará agrupar a los acreedores por monto y actividad a la cual pertenezcan, con el objeto de que cada grupo haga la designación de un representante ante la liquidación a fin de facilitar las comunicaciones, acuerdos y decisiones que puedan afectarlos.

El liquidador procederá a verificar la existencia de las obligaciones del ente en liquidación, con la finalidad de aprobar o rechazar las solicitudes efectuadas, decisiones que, a tal efecto serán publicadas tanto en la sede del ente en liquidación, a disposición de los interesados como en el Registro Nacional de Valores, a disposición del público en general, sin perjuicio de que el Liquidador pueda hacer uso de cualquier otro medio de publicidad. Los titulares de los créditos aprobados y rechazados tendrán un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha de la referida publicación para presentar cualquier reclamación.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

12. Dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes a la fecha de publicación referida en el artículo anterior, el Liquidador, recibirá, substanciará y decidirá cualquier oposición, tacha o reclamo que promuevan los acreedores, bien sea respecto a sus acreencias, monto, o ubicación en el orden de prelación determinado en el balance de liquidación y procederá a notificar la decisión directamente al interesado, en la forma que considere conveniente.

13. Los interesados podrán interponer contra el acto que determine la calificación de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, los recursos administrativos en la forma y en los plazos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

14. El liquidador, con vista a los bienes disponibles para atender la liquidación procurará hacer un reparto razonable de los montos afectados a su liquidación entre las diferentes categorías de acreedores, tomando como parámetros en lo posible, el monto de las acreencias, de menor a mayor, el número de acreedores en ese grupo o categoría, y procurará negociar con los representantes de cada grupo el porcentaje susceptible de pago, a fin de que aprobados los convenios de pago, se proceda a la liquidación efectiva de los créditos o para que agotadas las formulas de tales arreglos razonables se proceda a la liquidación a cuota parte o se ordene solicitar la liquidación judicial, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

En todo caso, los cuadros de liquidación y acuerdos suscritos con los acreedores o deudores, deberán ser revisados por el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, quien de reputarlos razonables y ajustados al presente Instructivo, ordenará su inmediato pago o firma.

El liquidador, en forma mensual, deberá poner a disposición de los acreedores de la sociedad información actualizada sobre el estado y desarrollo del proceso, otorgándoles un plazo no mayor de quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de exhibición, para que presenten las observaciones y objeciones que a bien tengan formular.

16. Los casos dudosos o especiales serán resueltos por el Presidente de la Comisión Nacional de Valores. El liquidador o los liquidadores deberán informar por escrito a la Comisión, sobre el estado de los citados casos.

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Comisión Nacional de Valores, y será notificado a todos los liquidadores, y podrá



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

ser objeto de modificaciones, totales o parciales, cuando así lo estime conveniente la Comisión Nacional de Valores.

Comuníquese,

AIDA LAMUS VALERO
Presidente

ALFREDO MASSO MARTINEZ
Director

MIGUEL ALFREDO GRISANTI
Director

HECTOR AUGUSTO MANTILLA
Director

ANDRES ROLANDO TINOCO
Director

CARMEN ROSA CUMARE H.
Secretario Ejecutivo

